

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2302430
Materia	Procedimientos administrativos.
Asunto	Contratación Pública. Contrato de Servicios. Falta de respuesta.
Actuación	Resolución de cierre

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 14/08/2023 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2302430, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular, actuando en representación de la sociedad (...), y que se ajusta a la normativa que rige el funcionamiento de esta institución.

El promotor de la queja, adjudicatario del contrato para la explotación de servicios de temporada en la playa del Puig de Santa María, consistente en caravana de bebidas, hamacas, sombrillas varadas, con patines acuáticos, denuncia la constante presencia policial e intentos por parte de la administración municipal de resolver dicho contrato anticipadamente, habiéndose dirigido en varias ocasiones al ayuntamiento, solicitando informes y aclaración de cuestiones que atañen a la ejecución del contrato sin haber obtenido respuesta.

Del análisis de los hechos descritos y la normativa aplicable se dedujo que la actuación del Ayuntamiento el Puig de Santa María, así como la falta de respuesta a los escritos presentados, podría afectar al derecho a una buena administración, previsto en los artículos 8 y 9 del Estatut de Autonomía de la Comunitat Valenciana, lo que facultaba al Síndic de Greuges para intervenir en el presente supuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Estatut de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 22 a 30 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, por lo que se admitió a trámite mediante Resolución de inicio de Investigación de fecha 21/08/2023 y con el fin de contrastar lo que la persona promotora expuso en su queja, solicitamos al Ayuntamiento de El Puig de Santa María un informe sobre si se había dado respuesta a los escritos presentados por el promotor de la queja ante ese Ayuntamiento en fechas 10/06, 14/06, 15/06, 26/06, 30/06 y 12/07 de 2023. En caso contrario, previsión temporal para que dichas respuestas se produjeran.

En fecha 27/11/2023, a la vista del informe del Ayuntamiento y de las alegaciones formuladas por la persona promotora de la queja, se dictó Resolución de Consideraciones al Ayuntamiento de El Puig de Santa María con las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

(...) RECORDAMOS la obligación legal de responder a las solicitudes y recursos administrativos que se interpongan, tal y como determina el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

(...) RECOMENDAMOS que, en el caso planteado en el presente expediente de queja, responda a la totalidad de las cuestiones planteadas por el promotor de la queja en los escritos presentados en ese Ayuntamiento, en fechas 10/06, 14/06, 15/06, 26/06, 30/06 y 12/07 de 2023.

El Ayuntamiento de El Puig de Santa María resultaba obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente escrito (artículo 35 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del

Síndic de Greuges). Su respuesta habría de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la resolución.

Transcurrido en exceso el plazo señalado, no se ha recibido hasta el momento contestación, por lo que se hace evidente que desde el Ayuntamiento de El Puig de Santa María no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 27/11/2023. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en elsindic.com/actuaciones.

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Contra la presente Resolución no cabe recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana